En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., E. c/ I. M. A. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Hab. e Indemn.)", expte. nro. 589/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4878/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2401), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2364/2373vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 2364/2373vta., hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, por créditos anteriores al 8 de enero de 2006, hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada I. M. A., a pagar en 10 días a la parte actora E. M., la suma de $8.487,48, con más intereses desde cada suma debida hasta el 31/7/2015 a la tasa activa promedio de operaciones de descuento de documentos Banco Nación argentina y desde el 1/8/2015, misma tasa activa promedio y del mismo Banco para préstamos personales. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios.

Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado a fs. 2377 y la parte demandada a fs. 2378. Los recursos se conceden a fs. 2379.

Los agravios de la parte demandada (fs. 2380/2381), impugnan la imposición de costas íntegras a su parte, cuando tanto la excepción de prescripción ha prosperado en parte y del mismo modo su incidencia en la condena interpuesta. Invoca el art. 69 sobre las facultades judiciales para liberar de costas y entiende que las regulaciones desconsideran las actuaciones sucesivas de profesionales y regular en proporción a tales intervenciones.

Los agravios de la parte actora se agregan a fs. 2328/2391, transcribe de inicio textos del fallo que considera en crisis, relativos al instituto prescriptorio. Afirma que la decisión privilegia lo formal sobre la verdad material, no reconociendo el derecho de su parte resultante de la CD 897795484 y consecuentemente la aplicación del art. 3989 CC. Impugna el criterio de la sentencia al considerar ineficaz como acto interruptivo de la prescripción, porque el mismo no fue presentado ante la instancia administrativa correspondiente, la Subsecretaría de Trabajo y porque el escrito que obra en copia certificada a fs. 591/595 no tiene sello de recepción y asimismo restar eficacia a la prueba testimonial que señala. Funda que los testigos tuvieron conocimiento del reclamo salarial presentado por la actora porque fue objeto de tratamiento en varias reuniones; que la propia demandada reconoció por CD del 19/1/2007, mediante la que rechazó la vía intentada para formalizar el reclamo, mas no el reclamo mismo, que no puede implicar mas que el reconocimiento que el reclamo existió; la CD 897795484 poniendo a disposición de la actora la suma de $18.483,93, en concepto de liquidación de diferencias salariales, conducta que admite la existencia de un reclamo anterior; que la actora siempre respondió las

misivas haciendo valer el reclamo de noviembre 2006 (fs. 2385vta.), lo que demuestra que el reclamo fue presentado a la demandada. Impugna el criterio jurisdiccional que la inexistencia de un sello de recepción por parte de la entidad a la que va dirigido comporte la ineficacia del acto haciendo prevalecer la verdad formal sobre la verdad material. Cita jurisprudencia de sustento. Amplía a partir del punto 23 de fs. 2388, el agravio por la falta de pronunciamiento de la sentencia del reconocimiento formalizado por la demandada mediante la CD 897795484 y ratificada por la CD 132743303, con el efecto interruptivo que le otorga el art. 3989 CC. Sostiene que basta que el reconocimiento sea objetivamente tal y amplía en el sentido que la conducta de la demandada contradictoria, primero reconociendo el derecho a las diferencias salariales desde el 6/4 al 12/6, desconociendo después los mismos al oponer la prescripción, conllevando una violación a la doctrina de los actos propios. Peticiona finalmente la revocatoria de la sentencia en la materia de los agravios y reserva lo que llama el remedio instituido en el art. 14 Ley 48 y los de ámbito internacional comprendidos en el art. 75, inc. 26, de la C.N.

Se corre traslado de los agravios que no resultan contestados.

Tratamiento de los agravios de la parte actora.

El planteo expositivo del fallo para resolver el instituto prescriptorio, cita lógicamente el art. 257 L.C.T. y la previsión de la norma, que asigna efecto interruptivo a la reclamación administrativa, por un lapso no mayor a seis meses, que los restantes casos se encuentran regidos por el derecho común (fs. 2365vta., últ. párr.).

Refiere después el caso de la suspensión del curso de prescripción conforme con el art. 3986, 2do. párr., CC. por única vez por transcurso de un año y como también

señala, dentro de los parámetros expuestos, le otorga dicha naturaleza a la CD Nro. 922981178 –en Reserva N° 3788– de fecha 8 de enero de 2008, con lo que en primera aproximación, luego señalará que esta fecha constituye el punto de partida a considerar el adeudo en conflicto.

Pero esta conclusión queda comprendida en el marco de los agravios que impugna la ineficacia de la reclamación como acto interruptivo de la prescripción, así entendido por la sentencia y porque no considera los efectos jurídicos del reconocimiento de un adeudo salarial por parte de la demandada y que en su conjunto explica a su juicio la existencia de un reclamo anterior.

Con todo, se consideran los planteos por separado por el modo del recurso, sin perjuicio de la eventual

interferencia que resulte de las temáticas planteadas.

La supuesta ineficacia del reclamo (fs. 2384vta.):

El camino de análisis del fallo sobre el llamado reclamo administrativo comporta descartarlo por no tratarse la reclamación administrativa ante la autoridad administrativa del trabajo, en cuanto direccionado como "reclamo administrativo" de la actora ante la Representación Legal del I. M. A., lo descarta desde ángulo similar por no ser el caso de la reclamación ante la dependencia estatal del trabajo como que además, no cuenta con el sello de recepción ante la autoridad educativa. Paralelamente, en cuanto individualiza al llamado reclamo administrativo que en copia certificada obra a fs. 591/595, rechaza que la prueba de las testigos Gago, Briceño, Silva Pavón, Mac Leod modificaran las carencias de dicho instrumento.

La primera objeción de la sentencia por no contar el pretendido instrumento con la prueba certera de la fecha de recepción resulta insoslayable, pues el transcurso del tiempo es el determinante de la vigencia o no del derecho que se trate. La recurrente insiste en la realidad del reclamo porque en la emergencia se

produjeron reuniones de personal del Instituto en razón del reclamo de la actora, pero ello no importa la prueba de un requerimiento fehaciente.

Para decidir finalmente sobre esta parte del recurso, debe señalarse que era de suyo que el llamado "reclamo administrativo" o "reclamo administrativo previo" no llenaba las exigencias del acto administrativo ante autoridad estatal del art. 257 L.C.T., en tanto dirigido a una institución de enseñanza privada constituyó, en el mejor de los casos, un instrumento privado pero carente de autenticidad y por tanto, privado de virtualidad para interrumpir la prescripción. Lo dicen los autores Cazeaux-Trigo Represas: "Finalmente, tampoco se consideraban interruptivos los simples reclamos privados" y con la reforma de la Ley 17711, el "nuevo artículo 3986 del Código Civil, atribuye efectos suspensivos por única vez a la interpelación en forma auténtica" ("Derecho de las obligaciones", autores cit., pág. 487 - T.II, Vol.2, ed. Platense año 1972) y es asimismo la razón que el conocimiento de tratativas señalados por las testimoniales nunca pudieron otorgar autenticidad al instrumento, carente incluso de los recaudos de los instrumentos privados, la fecha de creación y hasta una disparidad de la accionante sobre la fecha de presentación como se advierte en el párrafo siguiente.

La recurrente alude a supuestos fundamentos de la CD 789251134 (punto c. de fs. 2385) y equivoca la argumentación, ya que esta se trata de la emitida por su propia parte (fs. 32 doc. reserv. N° de origen 3788), donde alude a un "reclamo administrativo previo", como presentado en "Noviembre 23, 2006", luego en juicio lo sostendrá como presentado en "Noviembre 16, 2006", demostración cabal del carácter de incerteza del documento y tratarse definitivamente de reclamos privados que no se consideran interruptivos de la prescripción. Refiriéndose con propiedad la sentencia a

esta C.D. a fs. 2366vta. 3er.párr., la descalifica por peticionar respecto a un reclamo administrativo previo que no produjo efectos, conclusión absolutamente confirmable incluidas las evaluaciones precedentes.

Por los mismos motivos adquiere virtualidad el rechazo de la C.D. precedente que formula la demandada con la cartular de fs. 33 (doc. reserv.), refiriendo el TCL 67323470 (n° impreso), desconociendo el llamado "Reclamo administrativo previo" y declarando la "inaplicabilidad de la instancia formal administrativa".

El ofrecimiento de pago de la suma de $18.483,93 (punto d., fs. 2385), importa el reconocimiento de los hechos del reclamo salarial anterior, es claro, pero no otorga al instrumento privado, carente de autenticidad y no reconocido, calidad para interrumpir la prescripción. Esto dicho a propósito del punto d. de fs. 2385.

Se rechaza en consecuencia el recurso comprendido en el capítulo "La supuesta ineficacia del reclamo" de fs. 2384vta.

Punto "El reconocimiento del derecho" de fs. 2388:

Conforme al planteo ya señalado al inicio del tratamiento del presente recurso, la recurrente objeta que sorpresiva e inexplicablemente la jueza *a quo* omite otorgar expreso reconocimiento del derecho resultante de la CD 8977795484 y posteriormente ratificado con CD N° 13274303, el efecto interruptivo que otorga el art. 3899 CC. Manifiesta la recurrente que aún se considerara que el reclamo no tuvo la eficacia pretendida por su parte, el reconocimiento de la demandada por el tiempo señalado como Directora EGB Jornada Completa, no puede ser negada.

En efecto, con fecha 19/1/2007, la empleadora remite CD a la actora notificándose que se encuentra a su disposición la suma de $18.483, en concepto de liquidación de diferencia salarial correspondientes a

haberes del período 06/04 al 12/06, devengadas como Directora EGB jornada completa en el I. M. A.. Sostiene finalmente que el reconocimiento importa que el efecto interruptivo debe declararse con el mismo alcance que lo reconocido.

Extraña en efecto que la sentencia por dos veces aluda al reconocimiento de la demandada de pago salarial insuficiente, a fs. 2368 y a fs. 2369 resultante de la pericia, quedando acreditado –dice- que efectivamente hubo una errónea liquidación de haberes de la actora desde el período julio/2004 hasta enero/2007 y dichas diferencias están liquidadas en el Anexo IV de fs. 2305; que además, surge que durante todos los años de la relación laboral el plus que se le abonaba a la actora se omitió deliberadamente y sin ninguna justificación de hecho ni de derecho en los meses de enero y febrero.

Pese a tales antecedentes y las definiciones de las C.D. de fs. 28 y 31 (reserva aludida), reconociendo adeudos salariales a partir de junio/2004 a diciembre 2006, mantiene la Sra. jueza su concepción inicial, que la interrupción de la prescripción solo opera a partir del 8 de enero de 2006 según su primera conclusión, con "perjuicio" de la previsión del art. 257 L.C.T., desoyendo o sin advertir que el ofrecimiento de pago importaba el caso del art. 3989 del Código Civil, que la prescripción es interrumpida
por el reconocimiento expreso del deudor del derecho de aquel contra quien prescribía.

El recurso sobre el presente capítulo en consecuencia debe prosperar, retrotraer la interrupción de la prescripción a partir del mes de junio de 2004, liquidándose en consecuencia los adeudos salariales con los alcances de fs. 2369/2370, en proceso de ejecución de sentencia que con inclusión del mes de junio de 2004.

La doctrina de los actos propios (fs. 2389):

Se refiere la actora recurrente que la misma CD de la demandada referida precedentemente, que reconoce las

diferencias salariales, desconoce precisamente ese mismo derecho en ocasión de oponer en autos la excepción de prescripción, con lo que contradijo la conducta congruente que prevé la doctrina de los actos propios. Que sus principios tornaban subjetivamente improponible la pretensión de un sujeto de contrariar la conducta anterior, entendiendo en consecuencia que la doctrina veda o prohíbe las conductas contradictorias, concluyendo que debe rechazarse la excepción opuesta por la demandada.

La pretendida tesis de encontrarse vedada jurídicamente por la doctrina de los actos propios, la oposición por la parte demandada de la defensa de prescripción, por haber reconocido previamente adeudos salariales componentes de la demanda, es capítulo no opuesto oportunamente al contestar la excepción a fs. 948/950 para la decisión en primera instancia. Se rechaza en consecuencia el cuestionamiento por improponible en esta alzada por resultar ajena a los poderes del tribunal (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Agravios de la parte demandada:

La sentencia impone las costas a la parte demandada, en virtud del principio genérico de la derrota previsto en el art. 69, impropiamente citando el CPCCh, cuando conforme con la sistematización de la legislación de la provincia, correspondía, si bien tal número de artículo, la mención de Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, por la incorporación de tal Código al Digesto aludido. Por lo demás, la demandada recurrente, bajo apoderamiento letrado, sostiene incongruente la sentencia porque la excepción de prescripción solo opera parcialmente al rechazarse los créditos invocados por la actora antes del 8/1/06, por lo que no correspondía –dice- las costas íntegramente a su parte.

Desde que el decisorio con el presente voto queda modificado y amplía la procedencia de la demanda, la

fundamentación del recurso queda desvirtuada y por otra parte, especialmente por la materia laboral, naturaleza alimentaria de los adeudos y alcances del art. 14 bis. de la C.N., se preservan los derechos personales, económicos de acceso a la justicia y de protección del trabajador, impedientes de afectar los derechos indemnizatorios con costas judiciales (*cf.*: "Vera Troncoso, Victoriana c/ Propietarios de Estancia Lago Blanco", expte. N° 13-707-V-1992: "Atento la naturaleza del juicio la regla que conduce a la condena en costas emerge del art. 59 de la Ley 69, norma que prevé la imposición de las costas a la vencida en los casos que se dicte sentencia condenatoria. Para establecer la condición de derrotado o vencido en la contiendas, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse al enfoque global del resultado").

Por lo expuesto y lo previsto en el art. 57 Ley XIV del Digesto Jurídico, se rechaza el recurso. En cuanto se apela por bajos los honorarios del letrado, carece de legitimación por no comprendido en el recurso el propio derecho del letrado apoderado.

Costas de la primera instancia:

De conformidad con el art. 2 Ley XIII N° 5, de acuerdo con los fundamentos expuestos para rechazar el recurso en materia de costas de la demandada, se confirman a cargo de la parte demandada.

Teniendo en consideración los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. ley precedente, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, que las regulaciones en porcentuales se conforman al nuevo resultado del juicio sujeto a liquidación, se confirman las de primera instancia.

En la segunda, atento a las normas arancelarias citadas, más el art. 13 de la misma, los trabajos profesionales de las partes y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. L. F. M. en 30% y los del Dr. C.

A. R., en 20%, de los honorarios que les resulten por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva de derechos de fs. 2390vta./2391.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada I. M. A., fundado a fs. 2380/2381 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora E. M., fundado a fs. 2383/2391, ambos contra la sentencia de fs. 2364/2373vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia señalada respecto a la excepción de prescripción, retrotrayéndola a los reclamos anteriores al mes de junio de 2004.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto al monto de condena, que resultará de liquidación ordenada en el considerando respectivo en el proceso de ejecución de sentencia, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 3 de la misma parte dispositiva respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva de los recursos señalados en el cap. III de fs. 2390vta./2391.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que se acoge parcialmente la pretensión de la actora y de igual modo la excepción de prescripción opuesta por la demandada en la resolución de fs. 2364/2373vta., contra la que se alza la primera a fs. 2377, conforme informe de fs. 2383/2391 y la segunda apela a fs. 2378 por las razones que expone a fs. 2380.

Que quien abre el acuerdo reseña en su voto el contenido de ambos agravios, lo que evita su mera reiteración y autoriza a entrar a considerar cada cuestión siguiendo su mismo orden de tratamiento.

Dice la accionante recurrente, al inicio de su queja (fs. 2384 p. II.3.a) que, la *iudex a quo* afirma infundadamente que el reclamo presentado por su parte a la demandada es ineficaz para interrumpir o suspender el curso de la prescripción, haciendo prevalecer la verdad formal sobre la verdad material, incurriendo así en un claro supuesto de exceso ritual manifiesto.

Veamos: el reclamo de referencia se encuentra glosado a fs. 591/595vta., y si bien formalmente podría considerarse una interpelación suficiente como para desvirtuar la presunción de abandono del derecho al crédito que reclama, pero no está dirigida a la autoridad competente general para intervenir en relaciones laborales, ni alcanza a cumplir las exigencias de situaciones equiparables tanto por ley, por doctrina o jurisprudencia (ver Raúl Horacio Ojeda, "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada", Rubinzal Culzoni 2011, t. III, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 634) y menos aún cuando ha sido negada su presentación (fs. 919) y no se ha probado su recepción, más allá de todo lo que puedan señalar los testigos a favor de la existencia del escrito.

Esta última circunstancia lo torna ineficaz a los fines pretendidos por la recurrente. En consecuencia, todos los argumentos que encuentra su fundamento en tal actuación unilateral merecen la misma consideración ya que el tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones o argumentos que propone a consideración de la alzada, sino tan solo de aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un

pronunciamiento válido (*cf.* CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:290 entre muchos).

Ahora bien, habiéndose admitido en el fallo la configuración de la situación prevista en el art. 3986 del anterior CCiv. por la intimación fehaciente de fs. 30 (reservada y que tengo ante mí) de fecha 08/01/2008, no pudo dejar de tener en cuenta que no era esa la fecha desde la cual correría el plazo de suspensión de la prescripción, como efectivamente decidió, sino que existiendo constancias inobjetadas de reconocimiento de deudas impagas (fs. 30 y 32 reservadas) tornando operativa la norma contenida en el art. 3989 del anterior CCiv. y así se debe retrotraer la fecha indicada en el fallo como comienzo de la prescripción en cuestión al 8 de junio de 2004. Todo otra cuestión referida al tema resulta extemporáneo, ya que no tuvo el debido tratamiento en la instancia de grado.

Que tal como se resuelve la presente, modificando parcialmente la procedencia del reclamo a favor de la accionante y por la naturaleza de las cuestiones planteadas, tal como se ha resuelto invariablemente por esta Sala en casos análogos, siempre a la luz del art. 57 de la ley XIV-1, se confirma la condena en costas de primera instancia, y de igual modo corresponde decidir en la alzada.

La modificación parcial del fallo torna operativo el art. 282 del CPr/DJ, lo que alcanza a la regulación de honorarios por lo que deberán tenerse en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15 a los fines de establecer los porcentuales que se ajusten al caso al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada I. M. A., fundado a fs. 2380/2381 y hacer lugar parcialmente al interpuesto por la parte actora E. M., fundado a fs. 2383/2391, ambos contra la sentencia de fs. 2364/2373vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia señalada respecto a la excepción de prescripción, retrotrayéndola a los reclamos anteriores al mes de junio de 2004.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto al monto de condena, que resultará de la liquidación ordenada en el considerando respectivo en el proceso de ejecución de sentencia, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar el punto 3 de la misma parte dispositiva respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. L. F. M. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. C. A. R. en el veinte por ciento (20%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva de los recursos señalados en el cap. III de fs. 2390vta./2391.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**

Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara